

Suscríbase en la Redaccion
 LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
 Cuatro-calles (d donde se di-
 rijirán los avisos francos de
 porte) á 10 rs. vn. al mes para
 los suscriptores de esta ciudad,
 puesto en sus casas, y 12 para
 los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
 librería de Razoia: Valencia,
 Cabrerizo: Barcelona, Bergues
 y comp.^{as}: Zaragoza, Polo: Se-
 villa, Caro: Valladolid, Rol-
 dan; y en Cádiz, Hortal y
 comp.^{as}

Sale los martes, jueves y
 domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo.—
 La circular de 2 de junio próximo anterior que
 de orden de la superioridad inserté en el Bo-
 letin oficial no ha tenido el cumplimiento que
 debia por los pueblos que á continuacion se es-
 presan; y hallándose este asunto eficazmente
 recomendado por la direccion general de rentas
 no puedo menos de recomendar por última vez
 este servicio á las justicias y ayuntamientos
 morosos, á cuya costa despacharé irremisible-
 mente comisionados que lo ejecuten si las rela-
 ciones circunstanciadas de fincas que devengan
 diezmos en los términos que tengo pedido no se
 hallan en mi poder dentro de ocho dias preci-
 sos y perentorios que finalizan al mismo plazo
 después de la publicacion en el Boletin oficial.—
 Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 2 de
 agosto de 1834.—El marques de Casa-Pizarro.—
 Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos
 de Toledo y Azucaica, Puebla de Montalban,
 Almonacid, Mascaraque, Orgaz, Arisgotas, Ca-
 sasbuenas, Cuerva, Mora, Yébenes de Toledo,
 Yébenes de S. Juan, Mata (la), Carmena, S. Sil-
 vestre, S. Pedro de la Mata, Yeles, Cobeja, Mo-
 cejon, Olias, Fuentidueña de Tajo, Villarejo de
 Salvanés, Fuente de Sauco ó sea Valdaracete,
 Escalona, Aldeaencabo, Cadalso, Cenicientos,
 Pelahustan, Rozas, Alcoba, Arroba, Molinillo,
 Horcajo, Fontanarejo, Navalpino, Navas de Es-
 tena, Hontanar, Escarabajosa, Navahondilla,
 Majadillas, Belinchon.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
 El Sr. regente de la real audiencia de Madrid
 con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

Por el Sr. secretario de la seccion de Gracia y
 Justicia del consejo real de España é Indias se
 ha comunicado á esta real audiencia con fecha
 1^o del actual la real orden que dice asi:

«Por el ministro de Gracia y Justicia se ha

comunicado al Sr. presidente del consejo real de
 España é Indias la real orden siguiente.—Escmo.
 Sr.: Ha llegado á noticia de la REINA Gober-
 nadora que con el loable objeto de realzar la
 la recta administracion de justicia que distingue
 su reinado, se dá publicidad á causas crimina-
 les fenecidas en la corte durante los diez años
 anteriores, imprimiendo las acusaciones, las de-
 fensas, y los fallos, con los respectivos nombres
 de los que intervinieron en ellas, y con las glo-
 sas y comentarios que sugiere á los editores la
 calidad de cada documento; y teniendo S. M.
 en consideracion que semejantes recuerdos, lejos
 de contribuir á las benéficas miras que S. M.
 se ha propuesto, producirian el efecto contra-
 rio, dando lugar á creer que se preparaba con
 los hechos la mas ominosa reaccion, al paso que
 de palabra se habia ofrecido una ilimitada am-
 nistia, y se malograrian los saludables efectos
 de esta, que debe ser la reconciliacion sincera
 de todos los españoles; deseando atajar en su
 principio este fecundo germen de males, tanto
 mas nocivo y perjudicial cuanto que se presenta
 con la seductora apariencia del bien público, se
 ha servido mandar que no se estraigan sin es-
 presa real orden de las respectivas escribanias de
 los tribunales superiores é inferiores, ordinarios
 ó privilegiados, procesos ya fenecidos, y que
 se devuelvan los que sin ella se hubiesen faci-
 litado. De orden de S. M. lo comunico á V. E.
 para inteligencia de la seccion, y que por la
 misma disponga su circulacion y cumplimiento.
 Dios guarde á V. E. muchos años. Carabanchel
 21 de junio de 1834.—Nicolas Maria Garelly.—
 Sr. presidente del consejo real de España é In-
 dias.—Y habiéndose publicado dicha real orden
 en la seccion de Gracia y Justicia del referido
 consejo, ha acordado su cumplimiminto y que
 se traslade á V. S. con urgencia, como lo ejecu-
 to, para inteligencia de esa real audiencia y que
 disponga se circule con la misma urgencia á los
 juzgados inferiores de su distrito.”

Publicada en esta real audiencia la real orden inserta acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia; dándome aviso del recibo, y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente.

Lo que digo á todos los ayuntamientos de esta provincia para los efectos oportunos. Toledo 15 de julio de 1834.—Felix Garcia de Cuerva, gobernador interino.

Continuacion de la ordenanza general de los presidios del reino.

SECCION II.

Del Facultativo.

Art. 167. Habrá en cada establecimiento presidial un facultativo médico-cirujano, que nombrará el director general; donde no lo hubiere, de la clase de retirados del ejército ú armada, el cual además del retiro gozará la gratificación señalada á su destino.

Art. 168. El médico-cirujano disfrutará, si fuere posible, pabellon en el departamento de la enfermería, y tendrá á su cargo el botiquin provisto de los medicamentos mas indispensables.

Art. 169. Las obligaciones del facultativo son: 1.^o Reconocer el estado de salud de todos los presidiarios de nueva entrada, tomando las disposiciones convenientes respecto de los enfermos. 2.^o Visitar todas las mañanas los depósitos del establecimiento para enterarse del estado de salud de los confinados, y disponer el pase de los enfermos á la enfermería ó al hospital, segun fuere ó no de consideracion la dolencia. 3.^o Reconocer diariamente las cuadras, cocinas y demas locales del presidio para que se conserven en el estado de aseo y limpieza correspondiente, asi como las vasijas en que coman y beban los presidiarios, con especialidad las de cobre. 4.^o Concurrir sin demora á cualquier caso imprevisto de desgracia ó dolencia particular de los individuos del establecimiento, y visitar dos veces al dia á los enfermos y convalecientes que haya en la enfermería. 5.^o Entregar al furriel papeletas firmadas de las medicinas y utensilios que se necesiten para la enfermería, á fin de que le sirvan de comprobantes en su cuenta mensual, que revisará el facultativo, y á la cual pondrá su *constame*. 6.^o En fin, proponer al comandante, y establecer con su aprobacion las medidas de higiene pública, que considere convenientes para conservar la salubridad del establecimiento.

TITULO VI.

Del fondo económico.

Art. 170. En todos los establecimientos penales se procederá inmediatamente á la forma-

cion de un fondo económico que se compondrá de las economías que se hagan en los ramos siguientes: 1.^o El beneficio del cambio de moneda. 2.^o La venta de efectos elaborados por los presidiarios con materiales de la casa. 3.^o El producto de los trabajos en que estos se ocupen. 4.^o El ahorro y beneficio de combustible y alumbrado. 5.^o La retribucion mensual de los exentos de comer en rancho y fatiga mecánica, como se detallará en la instruccion particular para la administracion del fondo. 6.^o Y últimamente, de las demas que las circunstancias locales pudieren proporcionar ó sugiera á los superiores su celo por mi servicio.

Art. 171. Este fondo será administrado bajo su responsabilidad por el comandante de cada establecimiento, que rendirá mensualmente cuenta de él á la junta económica con arreglo al modelo que circulará el director general, y aprobada por la junta se conservará con los documentos comprobantes para unirla á la general.

Art. 172. Con los productos de este fondo se atenderá: 1.^o A la compra de vasos sagrados, ornamentos y demas que se necesite para el culto en la capilla del establecimiento. 2.^o A las gratificaciones y gastos que ocurran en las escuelas. 3.^o A la de los enseres y utensilios de que necesite el mismo. 4.^o Al aumento de tres cuartos por cada confinado de los que coman en rancho en los dias de Navidad, de la Purísima Concepcion, y los del REY y REINA. Si los productos del fondo lo permiten en lo sucesivo, el director general ampliará esta gracia á las festividades del dia 1.^o del año, Pascuas de Resurreccion y Pentecostés y Corpus Christi.

Art. 173. Todos los meses entrarán en el arca de tres llaves del presidio las existencias que haya del fondo económico que constarán de las actas del arqueo de todos los fondos del mismo.

Art. 174. En uno de los sitios mas públicos del establecimiento se fijará con arreglo á un modelo que se dará, una noticia exacta de los productos é inversion del fondo económico en cada mes, firmada por el mayor y visada por el comandante. Esta noticia se renovará todos los meses haciendo referencia las que sucedan á la existencia del mes próximo anterior, y todas se conservarán en la mayoría.

PARTE TERCERA.

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO DE LOS PRESIDIOS.

TITULO I.

Obligaciones y su clasificacion. Formacion de presupuestos y fondos para cubrirlos.

SECCION PRIMERA.

Obligaciones y su clasificacion.

Art. 175. Se considerarán en general como

obligaciones del ramo de presidios los sueldos, gratificaciones, socorros, subsistencias, vestuario, hospitalidad, utensilios, conducciones, hierros, edificios, gastos de escritorio, y los extraordinarios y eventuales que ocurran.

Art. 176. Estas obligaciones se clasificarán por capítulos y artículos para mayor claridad y exactitud de la cuenta y razón.

Art. 177. El primer capítulo se titulará *direccion general*, y comprenderá los sueldos del director general y su secretaría y los del contador y empleados en la contaduría. El capítulo 2º *las gratificaciones, sueldos y socorros*, á saber: 1º Gratificaciones de los comandantes mayores, ayudantes, capellanes y cirujanos de los depósitos y presidios. 2º Idem de los furrieles, capataces y cabos primeros. 3º Socorro de los cabos segundos, corrigendos y presidiarios, incluso los que se faciliten á los cumplidos por razon de marchas. El capítulo 3º intitulado *provisiones de pan y utensilios* comprenderá: 1º Personal de provisiones. 2º Suministros del pan á los sentenciados. 3º Combustibles, alumbrado, camas, mantas, mesas y bancos. El capítulo 4º con el epígrafe de *hospitales*, comprenderá: 1º Gastos de hospitalidad provisional en los establecimientos correccionales y presidios. 2º Idem de las estancias que devenguen en los hospitales á que sean conducidos los enfermos. El capítulo 5º *vestuario* para capataces, cabos, corrigendos y presidiarios. El capítulo 6º *conducciones y transportes*, comprenderá: 1º Las gratificaciones de los comandantes de las cuerdas: pluses de la tropa: socorros á los sentenciados: utensilios pagados á las justicias: bagajes y demas que ocurran durante el viage por tierra. 2º Fletes y viveres, gratificaciones y otros que se originen en los transportes por mar. El capítulo 7º *hierros*, comprenderá: 1º Compra de cadenas, grillos y demas necesario á la seguridad de los sentenciados. 2º Reparacion de los mismos. El capítulo 8º *edificios*, comprenderá: 1º Compra de los mismos. 2º Alquileres. 3º Obras y reparos. El capítulo 9º *gastos ordinarios y extraordinarios*, comprenderá: 1º Las asignaciones fijas para gastos ordinarios de las oficinas generales, depósitos y presidios. 2º Los extraordinarios de correo, impresiones y demas para las mismas. Y finalmente, el capítulo 10º comprenderá los *gastos eventuales* ó que no tengan aplicacion á ninguno de los diez capítulos designados.

Art. 178. No se hace mérito en esta clasificacion de otros gastos particulares espresados en el título del fondo económico, por considerarse afectos á los productos que rindan estos; pero en el caso de que no lleguen á cubrirlos todos, se incluirán en el capítulo 10º de los eventuales, con espresion del objeto á que se apliquen.

SECCION II.

Presupuestos.

Art. 179. Los gefes superiores de los depó-

sitos correccionales y presidios cuidarán de que los comandantes respectivos presenten en los primeros dias del mes de setiembre los presupuestos para el año siguiente, con la clasificacion espresada en la seccion anterior.

Art. 180. En estos presupuestos parciales se comprenderán los gastos de cada establecimiento en proporcion á los originados en los nueve meses transcurridos, y á las variaciones que se considere pueden verificarse.

Art. 181. En comprobacion de las cantidades que se reclamen para cubrirlos, se acompañarán las últimas revistas, nóminas, relaciones de gastos y demas documentos necesarios, con las observaciones que se consideren convenientes en cada uno, dirigidas á demostrar las alteraciones que se prevean para lo sucesivo.

Art. 182. Las juntas económicas examinarán estos presupuestos con detencion, y encontrándolos conformes, ó hechas las reformas que consideren oportunas, se pasarán á la direccion general por los gefes respectivos sin pérdida de tiempo, para que se reciban en la misma antes de concluir el indicado mes de setiembre.

Art. 183. La contaduría general del ramo despues de reconocerlos y hacer en cada uno, de acuerdo con el director general, las reformas que estime, redactará el presupuesto general incluyendo el de las oficinas de la direccion: y hecho se pasará con los documentos justificativos antes del dia 20 de octubre á mi secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino para que recaiga mi aprobacion.

Art. 184. Devuelto con ella, el director general comunicará á los gefes de los depósitos y presidios la parte respectiva al presupuesto de cada uno, manifestándoles las alteraciones que hubiese sufrido.

Art. 185. Para que la distribucion mensual se haga con exactitud pasará cada gefe del establecimiento al director general, antes del dia 10 de cada mes, noticia de lo que necesite para atender en el siguiente á cada capítulo, teniendo en consideracion las altas ó bajas que hayan ocurrido, ó esten próximas á ocurrir.

Art. 186. La contaduría general, con presencia de los datos citados en el artículo anterior, formará la relacion general de las sumas que deban reclamarse, con espresion de lo designado á cada establecimiento para los efectos que se espresarán en la siguiente.

SECCION III.

De los caudales.

Art. 187. Los caudales afectos á las obligaciones del ramo de presidios serán: 1º El importe á que ascienda su presupuesto particular despues de aprobado por Mí, el cual se consignará sobre el general del ministerio de Fomento. 2º Lo que produzca el ramo de economías de que trata el título 6º, parte 2ª de esta ordenanza general.

Art. 188. No siendo posible fijar el verdadero coste de los depósitos y presidios hasta que haya trascurrido algun tiempo despues de establecidos, se aplicará desde el dia en que empiece á regir esta ordenanza la parte proporcional de los doce millones al año que lie consignado en el presente al presupuesto de Fomento, hasta que con mejores datos pueda formarse el de que se trata en los términos indicados en la seccion anterior.

Art. 189. El gefe encargado de la parte administrativa de los caudales pertenecientes al ministerio de Fomento cuidará de poner á disposicion del director general del ramo las cantidades que este reclame para cada mes en los puntos en que se necesiten; á cuyo efecto pasará al mismo gefe antes del dia 20 la relacion circunstanciada espresada en la seccion precedente, á fin de que pueda recibir el 25 aviso de las consignaciones que este disponga segun los pedidos.

Art. 190. El director general comunicará inmediatamente á cada subdelegado de Fomento la que corresponda al establecimiento de su mando, y pasará original la relacion de las consignaciones á la contaduría para los efectos convenientes.

Art. 191. El subdelegado trasladará á los comandantes la parte consignada á sus establecimientos, y estos dispondrán que el mayor, como encargado de la habilitacion en los presidios, y el ayudante en los depósitos, cuiden de que se haga efectiva á su debido tiempo por las tesorerías ó depositarías, sobre las cuales se hayan girado.

Art. 192. Los mayores ó ayudantes darán como habilitados sus recibos á los tesoreros ó depositarios de las cantidades que les entreguen, y estos anotarán en las libretas que deben llevar aquellos, las que reciban con espresion del dia de la entrega, y especie de moneda en que se verifica el pago.

Art. 193. Los habilitados darán cuenta sin pérdida de tiempo de las cantidades que reciban á la junta económica. Esta despues de hacer la comprobacion correspondiente con la libreta, dispondrá que el habilitado reserve en su poder la cantidad que se considere necesaria para las obligaciones corrientes, y que el resto, si lo hubiese, se deposite en una arca con tres llaves que habrá para cada establecimiento, de las que conservará una el subdelegado de Fomento de la provincia, otra el comandante y otra el habilitado. El arca se colocará en la subdelegacion, y se abrirá solo cuando haya que introducir ó sacar caudales, y cuando se celebre arqueo.

Art. 194. Dentro del arca se conservará un libro, y en él se anotarán todas las entradas y salidas de caudales, con espresion del dia en que se verifican, personas que reciban los que se traen, y los que entregan los que se introducen.

Art. 195. A fin de cada mes se hará un

recuento de los fondos, comprobando si corresponde su existencia con la que arroja el libro. Se estenderá en el mismo, á continuacion de los asientos, acta que firmarán los tres llaveros, en las que se espresará la conformidad ó diferencias, si algunas se advirtiesen, y el caudal que queda para el mes siguiente:

Art. 196. En la misma arca habrá una separacion en que se coloquen las cantidades procedentes del fondo económico, y un libro en que se anoten con entera separacion las entradas y salidas, siguiendo el orden de asientos, arqueo y actas que espresan los dos artículos anteriores. (Se continuará.)

AVISO OFICIAL.

D. Francisco Antonio Canséco, ministro honorario del estinguido consejo supremo de la Guerra, é intendente general del ejército &c. = Por el presente se saca á pública subasta el suministro de Utensilios que ha de hacerse á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Murcia y plaza de Cartagena por el término de cuatro años, que empezarán á contarse desde octubre próximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de junio de 1832 y posteriores reales órdenes, con prevencion de que segun está mandado no se admitirán proposiciones sueltas á la adjudicacion del suministro, fuera del acto de la subasta que se celebrará el dia 20 de agosto del presente año á las doce de su mañana en los estrados de la intendencia general, en la que se hallarán de manifiesto las condiciones, con arreglo á las que se ha de hacer este servicio. Madrid 18 de julio de 1834. = Francisco Antonio Canséco. = José María Montoro, secretario.

REAL LOTERÍA PRIMITIVA.

En la estraccion celebrada el dia 4 del actual han salido agraciados los números siguientes:

26, 23, 37, 40 y 82.

El premio de 2500 rs. vn. concedido en cada estraccion á las huérfanas de militares y patriotas que murieron en defensa de la justa causa de la nacion en la guerra de la independencia, incluidas las de los víctimas del 2 de mayo de 1808 en Madrid, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este dia á Toribia Rodriguez, comprendida en las referidas del 2 de mayo.